

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	03/03/2025 13:59	Fecha/hora resolución	03/03/2025 15:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000386
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0029000001	Nombre Institución	Concejo Municipal de Distrito de Colorado
Descripción del procedimiento	REHABILITACIÓN Y REFORZAMIENTO DEL ESPIGÓN EN PUERTO CONCHAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE COLORADO DE ABANGARES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001186 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	13/12/2024 21:49	JOSE JOAQUIN ROJAS ROJAS	NAUTICA J J SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto 8052024000002431 de las dieciséis horas con doce minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia de prevención a la Administración para que indicara si el acto final había sido revocado, si se había presentado recurso de revocatoria e indicara el órgano o dependencia competente para dictarlo. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto 8052025000000035 de las nueve horas dos minutos del ocho de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000000173 de las veinte horas cincuenta y siete minutos del veintidós de enero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia de confidencialidad a la Administración para que explicara las razones por las cuales el documento "Informe MOPT-04-03-01-006-2025 Atención de recurso de apelación-firmado.pdf" debía mantenerse confidencial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000000203 de las once horas del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, esta División confirió ampliación de audiencia inicial a la Administración para que se refiriera al documento "Prueba #4, Criterio Técnico Legal Consorcio Colorado". Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que mediante auto 8052025000000226 de las ocho horas treinta y dos minutos del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración y apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001186 - NAUTICA J J SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de la contratación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS DEL ADJUDICATARIO CONSORCIO COLORADO.

1) Sobre el equipo flotante y costos asociados. Criterio de la División. En relación con el tema bajo análisis, conviene señalar que dentro del objeto de esta contratación, según se establece en la cláusula 2.2.5.1 se *“Contempla el traslado de 6 pilotes de 12m de largo, 56cm de diámetro y 19mm de espesor, además del muelle flotante, pasarela y accesorios de este desde el plantel del MOPT en Puerto Caldera al proyecto en Colorado de Abangares (...). Para la instalación y montaje del muelle flotante, la pasarela y demás componentes, el contratista deberá de contar con toda la maquinaria y equipo acorde al trabajo a realizar (...). El siguiente es un resumen de equipamiento genérico mínimo sugerido por la Administración, que más adelante en el proceso deberá considerar y describir detalladamente el adjudicatario: a) Medios flotantes (...). La metodología deberá estar acompañada con la siguiente documentación:(...) Lista genérica del tipo de maquinaria y equipo que el oferente considera apto para cumplir con el alcance del proyecto, a incorporar en el cuadro de vinculación de recursos que se solicita más adelante en el pliego./ No obstante, el oferente que resulte adjudicado, de previo a la firma del contrato, deberá presentar el listado de la maquinaria y equipo específico finalmente ofrecido para la ejecución del proyecto, presentado mediante el Formulario respectivo incorporado en los Anexos (Anexo 6-a) (...). Dado que los trabajos son en un río, deberá referenciarse en el listado los medios flotantes a utilizar, tanto para movilizarse y desmovilizarse, como para apoyarse durante la ejecución de las obras (si fuera necesario según su metodología de trabajo).”* (ver en *“Ingreso del pliego de condiciones”*). Según lo anterior, se extrae que dentro de los deberes que le corresponden al contratista para esta licitación se encuentran el traslado, montaje e instalación de un muelle flotante, la pasarela y demás componentes desde el plantel del MOPT en Puerto Caldera al proyecto en Colorado de Abangares, y para esto, la Administración ha dispuesto una lista sugerida de materiales que el contratista puede emplear durante la ejecución, con la obligación que, previo a la firma del contrato, aporte el listado de la maquinaria y equipo específico finalmente ofrecido para la ejecución del proyecto, y si fuera necesario según su metodología de trabajo, haga referencia a los medios flotantes que utilizará para la realización de las labores. De conformidad con lo anterior, dentro de la oferta presentada por Consorcio Colorado, entre otros aspectos, indica lo siguiente: *“Maquinaria y equipo a utilizar por el contratista en la ejecución del contrato/ Me comprometo a que la maquinaria y el equipo que se requiera para la ejecución del contrato según se especifica en este pliego de condiciones, estará en el sitio del proyecto a disposición del mismo de acuerdo con la “Metodología de Trabajo” propuesta en la oferta y al programa de trabajo (...). Grúa hidráulica-Camión 45 ton (...). Martinete (...). Compresor 185 (...). Welding diesel DU-OP 600 (...). Welding diesel Big Blue 400 (...). Excavadora 20 ton/ Link Belt (...). Excavadora 30 ton (...). Excavadora 20 ton/ JCB (...). Compactadora 10 ton/ JCB (...). Compactadora 10 ton/ Amman (...). Cabezal peterbilt (...). Cabezal freightliner (...). Low boy 3 ejes (...). Retroexcavador JCB (...). Retroexcavador Hidromeck (...). Carreta plana (...). Planta generadora (...). bombas (...). vagonetas (...). Pick up/ Isuzu (...). Pick up/ JAC (...). Tanque de agua (...). Equipo manual y equipo menor (...). Compactador tipo plancha (...).”* Asimismo, en el apartado *“Metodología de Trabajo”* dentro del punto 5.3 *“Hinca de Pilotes”* en lo que interesa, se verifica lo siguiente: *“ Para realizar la hinca se utilizará el personal totalmente capacitado para estos trabajos, además se realizará la hinca desde una embarcación o barcaza (...).”* (ver *“Detalle documentos adjuntos a la oferta”*). Información que reitera en la respuesta a la solicitud de subsanación No. 833769 (ver *“Listado de solicitudes de información”*). Sobre el particular, la empresa Náutica J.J S.A., entre otras cosas, en su acción recursiva destaca que el precio dado por el adjudicatario Consorcio Colorado es insuficiente pues no es acorde con el mercado. Para justificar lo anterior, indica que: *“Y consideramos que el precio de la adjudicataria es insuficiente y ruinoso pues NO incluyó en el precio cotizado el costo del equipo flotante (...). para cubrir la contratación del equipo flotante, embarcación o barcaza y el bote de apoyo, equipo que es indispensable y trascendental para realizar esta actividad (...). El equipo flotante es un insumo SINE QUA NON y necesario para la labor de Hinca de pilotes (20 días), y por al menos 20 días mínimo según los cronogramas en el expediente, es decir, se requieren cuando menos US\$38,000 (=1,900 x 20) para realizar esa labor, monto cercano a los \$20 millones de colones.”* También el apelante adjunta una serie de cotizaciones para motivar los costos asociados que según estima, el adjudicatario debió contemplar en su oferta (ver *“Consulta detallada del recurso”*). En cuanto al alegato de Náutica J.J S.A. sobre la insuficiencia del precio ofertado por Consorcio Colorado, es preciso recordar que, según el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la carga de la prueba recae sobre la parte recurrente. En este caso, Náutica J.J S.A. no ha logrado aportar prueba idónea que demuestre que el precio ofertado por Consorcio Colorado es ruinoso e insuficiente. Presentar cotizaciones de terceros sobre el costo de alquiler de equipo flotante no es suficiente para acreditar la ruinosidad de un precio, pues no se ha demostrado que Consorcio Colorado no pueda acceder a mejores condiciones de mercado o que su metodología constructiva no le permita ejecutar las obras con un costo menor al presupuestado por la Administración. Es necesario que la prueba aportada demuestre de forma fehaciente que el oferente no puede cumplir con el contrato por el precio ofertado, lo cual no ha sucedido en este caso. En lo que respecta al uso de equipo flotante, si bien el pliego de condiciones menciona la necesidad de *“medios flotantes”*, no se especifica el tipo de embarcación ni se establece como un requisito obligatorio para la ejecución de las obras, todo lo contrario, sugiere una lista genérica de maquinaria y equipo pero no impone la utilización de un equipamiento específico, y añade que el listado de medios flotantes referenciados en la oferta dependerá *“según su metodología de trabajo”*. El apelante debe tener presente que, con observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no procede la exclusión de una oferta por requisitos que no están dispuestos en el pliego de condiciones al constituir el reglamento específico de contratación, pues aunque ciertamente en la oferta del adjudicatario se hace la alusión a una utilización de una embarcación -que según el adjudicatario corresponde a un error material- tampoco es que el pliego exige presentar desde oferta un equipo específico. Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00951-2024 de las quince horas diecisiete minutos del dos de julio de dos mil veinticuatro, este órgano contralor manifestó: *“De frente a lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), “El pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento. /Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar”. En vista de dicha regulación normativa y en aplicación del principio de legalidad y seguridad jurídica, no resulta procedente la exclusión de una oferta por un aspecto que no se encuentra dispuesto en el pliego; tal y como se observa ha acontecido en el caso de mérito (...). En consecuencia, la Administración debe realizar de nuevo el estudio de la oferta apelante de frente a las regulaciones que sí están previstas en el pliego de condiciones -principio de legalidad- (...).”* De tal manera, Náutica J.J S.A. en su acción recursiva tampoco ha logrado acreditar, mediante prueba idónea, que la instalación del muelle flotante solo pueda realizarse mediante el uso de una embarcación o barcaza, ni que la metodología propuesta por Consorcio Colorado sea inviable o requiera necesariamente de dicho equipo. De acuerdo con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la parte recurrente debe aportar elementos probatorios que sustenten sus argumentos, lo cual no ha ocurrido en este caso. En consecuencia, al no haber demostrado Náutica J.J S.A. la insuficiencia del precio ni la obligatoriedad del uso de una embarcación o barcaza para poder desarrollar los trabajos conforme al presente objeto contractual, y en apego a los principios que rigen la contratación pública, se **declara sin lugar** el recurso de apelación interpuesto en este extremo.

2) Sobre la morosidad patronal. Criterio de la División. Para el tema bajo análisis, es pertinente indicar que dentro de la oferta del adjudicatario Consorcio Colorado, se presenta un acuerdo consorcial donde, entre otros aspectos, se indica: *“PRIMERA. CONSORCIO. - El objeto del presente Acuerdo es constituir un consorcio entre: Heliconia Griego S.A., Procon S.A., AEEO y Constructora E&L e hijos S.A.”*(ver *“Detalle documentos adjuntos a la oferta”*). Ahora bien, se tiene que la Administración mediante el oficio No. MOPT-04-03-01-091-2024 del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, emite el *“Informe de Revisión Técnica de ofertas de la Contratación 2024LY-000001-002900001”* donde, en lo que interesa, señala lo siguiente: *“Calificación de ofertas:/ Con las ofertas que resultan susceptibles de calificación se muestra a continuación la calificación y orden de mérito: (...) Cuadro N° 4. Orden de mérito./ No./ 1/ Oferta 3. Consorcio Colorado/ No./ 2/ Oferta 4. Náutica JJ (...). Recomendación:/ Desde el punto de vista técnico se recomienda la adjudicación según el orden de mérito detallado en el Cuadro 4 del presente informe.”* (ver *“Informe de recomendación de Acto Final”*). Referido lo anterior, es preciso señalar que Náutica J.J S.A. en su apelación manifiesta que: *“El CONSORCIO COLORADO (...). se encontraba moroso en el pago de las cuotas obrero patronales de la seguridad social tanto al 6 de noviembre del 2024, fecha de la apertura de las ofertas, así como también al 27 de noviembre del 2024, fecha posterior a la fecha en que se resolvió recomendarlo como adjudicatario, en que fue recomendada para ser adjudicada según lo resuelto el 26 de noviembre del 2024 según consta en el expediente, ver Oficio #MOPT-04-03-01-091-2024 (...). aún continuaba moroso en el pago de las cuotas obrero patronales de la seguridad social y que por tal situación nunca debió ser recomendado a ser adjudicado, habiendo precluido el plazo de subsanación de oficio del pago de las cuotas obrero patronales de la seguridad social al Vencimiento de entregasel (sic) día 21 de noviembre del 2024 (...). Bajo este orden de ideas, indicamos que aceptar que el subsane de morosidad ante la CCSS en fecha*

posterior a la de la emisión del Acto de Recomendación en sí genera una ventaja indebida al CONSORCIO COLORADO ADJUDICADO en perjuicio del resto de oferentes (...) pues la consulta realizada el día 27 de noviembre PROCON como integrante del CONSORCIO COLORADO, se encontraba moroso con las obligaciones obrero-patronales y que, por tanto, el Consorcio Colorado se encontraba igualmente moroso.” (Destacado del original) (ver “Consulta detallada del recurso”). De tal manera, el apelante estima que el Consorcio Colorado no debería ostentar la condición de adjudicatario, en virtud de que la empresa Procon S.A., como miembro del consorcio, mantiene una deuda pendiente con la Caja Costarricense de Seguro Social a lo largo del procedimiento de licitación. Para lo anterior, mediante su acción recursiva, adjunta un “pantallazo” donde según el apelante, se ilustra la condición de morosidad patronal de Procon S.A. al día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. En relación con la supuesta morosidad de la empresa Procon con la Caja Costarricense de Seguro Social, el apelante Náutica J.J S.A. ha presentado como prueba un “pantallazo”. Sin embargo, como se ha establecido previamente, la Contraloría General no considera los “pantallazos” como prueba idónea para demostrar un hecho determinado, debido a su falta de autenticidad y confiabilidad. Respecto a lo anterior, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00904-2024 de las trece horas nueve minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, este órgano contralor señaló: “(...) este órgano contralor señaló: “necesario indicar que la presentación de extractos de consultas en páginas web o pantallazos, no constituyen plena prueba para demostrar un hecho determinado, en este caso por ejemplo para demostrar la morosidad de una empresa en el pago de impuestos, pues un pantallazo no permite constatar cuál es la fecha real y la fuente real de la que se obtuvo la información, ni tampoco constituye un documento emitido por la autoridad competente. Al respecto, esta Contraloría General ha señalado: “Ahora bien, sobre el caso concreto, la apelante viene indicando en su recurso, que la adjudicataria se encuentra morosa en el pago de impuestos ante el Ministerio de Hacienda, aportando como prueba para ello la impresión en el texto de su recurso, de la pantalla del sistema que arroja esa condición de la adjudicataria. Como punto de partida, es menester señalar que de entrada el mecanismo probatorio de la recurrente no resulta de recibo, toda vez que una simple impresión de una pantalla, no se configura como una prueba idónea para el propósito dicho, habida cuenta que el recurrente pudo haber recurrido a documentos oficiales por ejemplo certificaciones del propio Ministerio de Hacienda para probar esa condición de manera indubitable, no siendo fidedigna por la evidente manipulación a la que puede estar sujeta, la prueba aportada.” (R-DCA-00287- 2020 (...) ver resolución R-DCA-00611-2021 (...)). En vista de lo anterior, y considerando que la prueba aportada no cumple con los requisitos de autenticidad y confiabilidad necesarios para acreditar la morosidad alegada según se detalló, este órgano contralor no puede tener por demostrada la condición de morosidad patronal de la empresa Procon S.A. En consecuencia, al no configurarse la causal de improcedencia invocada por Náutica J.J S.A., se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto en este extremo.

3) Sobre los miembros del equipo y metodología de construcción. Criterio de la División. Sobre el particular, el pliego de condiciones, dispone lo siguiente: “Luego de la adjudicación y antes de la firma del contrato, el adjudicatario deberá asignar: / Un Profesional Responsable del diseño del proyecto, que deberá ser Ingeniero Civil o en Construcción (...) En caso de que este profesional tenga los atestados para ser director técnico, podrá asumir ambos roles dentro del proyecto. / Un Profesional Responsable del proyecto, quien fungirá como director técnico, que deberá ser Ingeniero Civil o en Construcción (...) Un Topógrafo (...) Un Superintendente, quién deberá consignar al menos 7 años de experiencia como Maestro de Obras en la ejecución de proyectos de obras civiles (...) Metodología de Construcción: donde se describa el detalle, para cada renglón de pago, de cómo se llevarán a cabo las actividades constructivas y su vinculación con los insumos o recursos requeridos (personal, maquinaria y equipo), para obtener los productos esperados. La presentación de este documento no es de carácter obligatorio en la oferta, aunque el oferente deberá tomar en cuenta que su no presentación acarreará la pérdida total de puntos en este factor de la evaluación técnica, pues la metodología será objeto de evaluación y calificación.” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). Asimismo, el pliego de condiciones regula el sistema de evaluación de la siguiente manera: “4.2. Metodología de Evaluación/ 4.2.1. Evaluación Técnica/ Con las ofertas admisibles para una eventual adjudicación, se procederá a realizar la calificación de cada una de las ofertas, bajo la siguiente metodología de evaluación: 4.2.1.1. Precio (...) 4.2.1.2 Experiencia del Oferente (...) 4.2.1.3 Criterio Estratégico Ambiental (...) 4.2.1.4 Criterio Estratégico Económico (...)” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). Además, resulta de relevancia destacar que la Administración mediante el oficio No. MOPT-04-03-01-091-2024 del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, emite el “Informe de Revisión Técnica de ofertas de la Contratación 2024LY-000001-0029000001” donde, en lo que interesa, señala lo siguiente: “Cuadro N° 3. Cuadro de calificación de ofertas susceptibles de adjudicación (...) Oferta 3. Consorcio Colorado (...) Monto (...) 70,00%/ Certificación ambiental (...) 5%/ Pymes (...) 5%/ Experiencia (...) 20%/ TOTAL/ 100,00” (ver “Informe de recomendación de Acto Final”). En consecuencia, se tiene que el recurrente Náutica J.J S.A mediante su apelación entre otros aspectos, señala: “El documento de subsanación presentado a la ADMINISTRACIÓN por parte del CONSORCIO COLORADO, tiene incumplimientos fundamentales los cuales vamos a tratar a continuación y son las siguientes: / La metodología de construcción presentada en la oferta por el CONSORCIO COLORADO, incluyendo la subsanación que presentó, en ninguno de los cuadros del personal requerido de los renglones de pago se incluye ningún ingeniero civil, ingeniero estructural, ingeniero topógrafo. Tampoco se incluye un ingeniero director del proyecto (...) Ninguno de los cuadros de personal requerido incluye los técnicos especialistas en la metodología de construcción. / En el renglón de pago “5.3,” se requiere de un capitán de la embarcación que se utilizará y la tripulación de la embarcación, sin este recurso humano no se podrá realizar la siembra de pilotes ni otras labores relacionadas, y un buzo es indispensable (...) En la metodología de construcción del oferente CONSORCIO COLORADO omite, está ausente y en ninguno de los renglones de pago se incluye un maestro de obras como parte del personal (...). Y por último, el recurrente indica “(...) la oferta que presentó el CONSORCIO COLORADO -omisa- tendrá una puntuación de cero por ciento (0%) por la NO presentación acarrea la pérdida total de puntos en este factor de la evaluación técnica, pero sin embargo, la Administración le dio un puntaje contrario a lo que indica el pliego porque el punto 4.2.1 Evaluación Técnica del pliego incluye el 100% de la evaluación y calificación de las ofertas.” (ver “Consulta detallada del recurso”). En el caso en cuestión, si bien el apelante Náutica J.J S.A. señala la falta de designación de personal específico en la oferta del Consorcio Colorado, es importante remitirse a lo estipulado en el pliego de condiciones según ya se indicó en el primer apartado de esta resolución. El pliego de condiciones establece con meridiana claridad que la designación de roles como el Profesional Responsable del diseño, el Profesional Responsable del proyecto (quien fungirá como director técnico), el Topógrafo y el Superintendente, es una obligación del adjudicatario de previo a la firma del contrato, y por consiguiente, no es un deber que le corresponda al oferente. Por otro lado, no se desprende del pliego de condiciones la obligatoriedad de detallar la totalidad del equipo de trabajo en la oferta inicial, incluyendo las figuras de ingeniero director, técnicos, capitán de embarcación y buzo. En este sentido, esa supuesta ausencia de la nómina completa del personal en la propuesta del Consorcio Colorado no constituye un incumplimiento de los requisitos establecidos. El apelante, Náutica J.J S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública tampoco ha acreditado la trascendencia del cumplimiento de estos requisitos en una etapa previa a la adjudicación, ni ha demostrado cómo esta supuesta omisión podría afectar la evaluación objetiva de las ofertas o la selección de la mejor propuesta para satisfacer el interés público. En particular, en lo que respecta al buzo, el apelante se limita a señalar su supuesta indispensabilidad, pero no acredita por qué lo considera de esta manera. Finalmente, es importante destacar que el sistema de evaluación, según la cláusula 4.2.1, considera los rubros de Precio, Experiencia del Oferente, Criterio Estratégico Ambiental y Criterio Estratégico Económico. Estos criterios fueron aplicados por la Administración al evaluar las ofertas tanto del apelante como del adjudicatario, como se evidencia en el oficio de revisión técnica No. MOPT-04-03-01-091-2024. Sin embargo, Náutica J.J. no logra demostrar la relevancia de la verificación de la metodología de construcción del Consorcio Colorado en esta etapa, ni cómo la falta de dicha comprobación podría generar una ventaja indebida a favor del adjudicatario, afectando la objetividad del proceso de evaluación o la selección de la oferta más ventajosa para la Administración ya que la metodología de construcción no fue un criterio ponderable. En virtud de lo anterior, y considerando que la designación del personal se realizará luego de la adjudicación y previo a la firma del contrato según lo estableció el pliego de condiciones, el recurso de apelación presentado por Náutica J.J S.A. se declara **sin lugar**.

4) Sobre el acuerdo consorcial. Criterio de División. Sobre el particular, en la oferta presentada por Consorcio Colorado, se presenta el documento “Contrato Privado de Consorcio” donde, entre otra información, en la cláusula primera se indica lo siguiente: “El objeto del presente Acuerdo es constituir un consorcio entre: Heliconia Griego S.A., Procon S.A., AECO y Constructora E&L e hijos S.A. , plenamente identificados sus representantes en el encabezado del presente Acuerdo, para participar conjuntamente en el Proceso, en los plazos y condiciones requeridos en el cartel de la licitación y de conformidad con lo dispuesto en este documento y en la legislación nacional.” (ver “Detalle documentos adjuntos a la oferta”). Al respecto, el recurrente Náutica J.J S.A en su acción recursiva cuestiona la legitimación jurídica y legal del consorcio constituido, y para esto, indica: “Enumeramos en términos generales los vicios -que se detallan de manera amplia y fundamentada en

el criterio técnico experto aportado –(ver prueba #4)- (...)” (ver “Detalle documentos adjuntos a la oferta”). Tal como lo reconoce el recurrente en el extracto citado, en el formulario presentado en SICOP se limita a realizar un esbozo general de los presuntos vicios del acuerdo consorcial impugnado, omitiendo el desarrollo detallado de sus argumentos. En su lugar, el apelante remite al documento “Prueba #4, Criterio Técnico Legal Consorcio Colorado” para sustentar sus alegatos. Sin embargo, esta remisión resulta inadmisibles, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 25 de su Reglamento, que exigen la interposición de todo recurso a través de los formularios electrónicos designados en SICOP. Este órgano contralor ha establecido previamente que la omisión de presentar un recurso en el formulario correspondiente del sistema constituye una causal de rechazo, debido al incumplimiento de requisitos formales esenciales. Al respecto, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01065-2024 de las diez horas dieciséis minutos del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, esta Contraloría General indicó: “ De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste (...) Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros (...). A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario “ver adjunto” o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a (...) la resolución R-DCA-00002-2023 (...) en la que en relación con este tema, se indicó: “(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...) Sobre el particular, la empresa recurrente al interponer su recurso únicamente ha indicado: “(...) Bajo este desarrollo procederemos a enumerar y demostrar los incumplimientos de la oferta del adjudicado” de manera que en el contenido del formulario no se detallen (sic) los alegatos, siendo improcedente remitir a documentos adjuntos.” En consecuencia, al no haberse cumplido con los requisitos formales establecidos en la ley y su reglamento, se procede a declarar **sin lugar** este extremo del recurso interpuesto. Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos expuestos por las partes por carecer de interés práctico.

Recurso 812202400001186 - NAUTICA J J SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de la contratación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "4.2 - Recurso 812202400001186 - NAUTICA J J SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR".

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2025 14:35	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2025 14:59	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2025 15:21	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00366-2025	Fecha notificación	03/03/2025 15:33